

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0372-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0409-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 06/04/2020	Hora: 16:32:01.23...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0372 del 13 de marzo de 2020, se denuncia ante esta Corporación que en la vereda Manga Larga del municipio de Guarne, se está llevando a cabo la *"...deforestación de bosque nativo, botadero de escombros, tala de árboles, tala de arbustos afectando la cuenca de la quebrada."*

Que el día 18 de marzo de 2010, se realizó visita de atención a la queja, generando el informe técnico 131-0611 del 31 de marzo de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

- *“...Tomando como base las coordenada situadas en campo, el predio se ubica en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne tiene un área de 1.55 has toda en áreas.*
- *El predio dispone de un bosque natural en áreas de restauración ecológica que preserva el recurso hídrico en la microcuenca para las aguas superficiales de las quebradas La Pascuala y la negra, que abastecen usuarios de la vereda, entre estos el predio La Felipa, concesionada en el expediente 053180208773.*
- *Se hizo la revisión de las afectaciones ambientales y se evidenció en el predio del señor Hugo Fernando Rúa hay un tractor que inicio actividades de remoción de la capa orgánica y el componente vegetal de arbustos, árboles y raíces, cobertura vegetal del bosque secundario que estaba conformado por arboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros. Las especies taladas se identificaron en campo como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*) Puntelance entre otras, la zona de vida corresponde a bosque húmedo montano bajo.*
- *Según información entregada por el presunto infractor, la adecuación la estaban realizando con el propósito de habilitar un parqueadero al interior del predio, sin los permisos que requiere para movimiento de tierras y aprovechamiento de bosque natural.*
- *El avance de la intervención se aproxima a los 100 metros cuadrados y fue suspendida al momento de la visita, asimismo se le informó al señor Hugo Fernando Rúa, lo referente a los tramites que debe adelantar ante Cornare y el municipio de Guarne para levantar la medida de suspensión.*

4. Conclusiones:

- *En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-56748de propiedad del señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, iniciaron la remoción de la capa orgánica y el componente vegetal de arbustos, árboles y raíces, cobertura vegetal del bosque secundario que estaba conformado por arboles jóvenes con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, en un área de restauración ecológica aproximada a 100 m².*
- *El movimiento de tierras y tala de cobertura natural, debe continuar suspendida, teniendo en cuenta que el predio se encuentra afectado por el POMCA del Rio Negro, y sin tener los tramites que debe adelantar ante Cornare y el municipio de Guarne .”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone que: *“... Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0611 del 31 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de remoción de capa orgánica y del componente vegetal de la misma, en el que se encuentran especies nativas como Sietecueros, Niguitos, Chagualos, Puntelance, entre otras, las cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 020-56748, ubicado en la vereda Barro Blanco, sector Los Tambores, del municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 71798177, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0372 del 13 de marzo de 2020.
- Informe Técnico 131-0611 del 31 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de remoción de capa orgánica y del componente vegetal de la misma, en el que se encuentran especies nativas como Sietecueros, Niguitos, Chagualos, Puntelance, entre otras, que se adelantan en el predio identificado con FMI 020-56748, ubicado en la vereda Barro Blanco, sector Los Tambores, del municipio de Guarne, la anterior medida se impone al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, identificado con cédula de ciudadanía 71798177.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Hugo Fernando Rúa Acevedo, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Aportar el certificado de usos de suelo, expedido por el municipio de Guarne, donde se verifique que la actividad que pretende desarrollar es compatible con los mismos.
- En caso de que el uso sea permitido, tramitar el permiso de aprovechamiento forestal, ante la autoridad ambiental correspondiente.

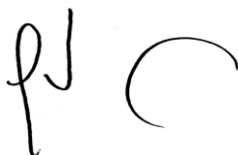
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a Hugo Fernando Rúa Acevedo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0372-2020

Fecha: 02/04/2020

Proyectó: Lina G./ Revisó: Ornella A

Técnico: Alberto Aristizábal

Dependencia: Servicio al Cliente